SIGMA

República de Colombia
Rama Judicial
Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, octubre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Radicación No. 44-001-33-40-001-2021-00163-00

La sociedad Electricaribe S.A. E.S.P., por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios "SSPD", con el fin de que se declare la nulidad de la sanción impuesta mediante el artículo 1 de la Resolución No. SSPD 20208000063075, y la Resolución No. SSPD 20218000101635 en cuanto confirma la sanción impuesta en la primera resolución, por medio de las cuales la entidad demandada le impuso sanción y la confirmó en todas sus partes, respectivamente.

A su vez, solicita que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, que se declare que Electricaribe S.A. E.S.P. no se encuentra obligada a cancelar el valor de las sanciones impuestas mediante las resoluciones mencionadas.

Sea lo primero indicar, que teniendo en cuenta que el 25 de enero de 2021 fue publicada la Ley 2080 *"Por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, disponiendo en su artículo 86 que la misma dispone que la misma rige a partir de su publicación, en concordando con el artículo 40 de la ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso que establece que las reformas procesales introducidas prevalecen sobre las normas de procedimiento desde el momento de su publicación, se dará aplicación en lo pertinente a la Ley 2080 de 2021 durante el presente trámite.

Así las cosas, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.,** contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Notificar por estado, el presente auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1º, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar personalmente al **representante legal de la entidad demandada** o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, al **Ministerio Público**, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**[1] conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se le advierte a los notificados que el término de traslado solo se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificada por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo dentro de los anexos de la respuesta, las pruebas que se encuentren en su poder. Dentro del mencionado término, la entidad demandada deberá dar cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

[1] Para tal efecto, en el texto del mensaje se señalará el número del proceso (23 dígitos) y las entidades demandadas. En el evento en que la agencia decida intervenir en el proceso, el mismo se suspenderá en los términos del artículo 611 del C.G.P.

El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita dentro del plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 numeral 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las sanciones allí previstas.

CUARTO: Es preciso advertir al demandado, que en caso de ser formuladas ***excepciones previas (que son únicamente las del artículo 100 del Código General del Proceso),*** se decidirán de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, tal como lo establece el art. 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. Durante el término de traslado de las excepciones la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las mismas.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva en caso de prosperar, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Prevenir a los sujetos procesales, que es su deber realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, para lo cual deben suministrar al Despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el **canal digital** actualizado para que **a través de éste se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.** Así mismo, deberán enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial, tal como lo establece el art. 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

El canal digital suministrado deberá estar previamente registrado en el SIRNA de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se

podrá acceder al siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-superior-de-la-judicatura/-/tramite-para-la-actualizacion-de-datos-para-abogados

Todos los documentos se deberán remitir en **formato PDF** al correo electrónico del Despacho j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co identificando en el asunto, el número de radicado del proceso y las partes procesales.

SEXTO: Para efectos de las notificaciones personales que se ordena, se requiere la colaboración de la secretaría, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá hacer constar el envío de los mensajes de datos a los correos electrónicos de las personas a notificar por ese medio, el acceso efectivo de los destinatarios al mensaje[2] y verificar que las actuaciones de los sujetos procesales se originen desde los canales de comunicación reportados por estos. De igual modo, hará constar las notificaciones que se surtan a persona(s) particular(es).

SÉPTIMO: Abstenerse de fijar gastos del proceso.

OCTAVO: RECONOCER personería al doctor ÁLVARO LUIS RODRÍGUEZ VERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.834.624, abogado inscrito con T.P. No. 256.618 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante. (Folios 13 y 14 del expediente)

NOVENO: Por secretaría: i) ejecútese cada una de las órdenes que se imparta en lo que resta del presente trámite y déjese los respectivos registros de cumplimiento en el expediente; ii) infórmese al Despacho por escrito cualquier situación que pueda conllevar a su dilación o al incumplimiento de los principios aplicables al respectivo procedimiento, iii) **hágase la anotación en el sistema TYBA de todos los actos que se produzca** - actuaciones secretariales, memoriales, intervenciones, conceptos, etc.- y verifíquese que los registros que corresponde hacer directamente al Despacho sean completos y

[2] El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente"

oportunos, reportándose cualquier deficiencia al respecto y siendo de cargo de la secretaría, mantener actualizada la información en dicho sistema que es herramienta de comunicación y atención al usuario; al respecto, téngase presente que el respaldo del presente expediente en lo sucesivo será en medios electrónicos, de ahí el mayor rigor que corresponde a la secretaría en su alimentación y custodia, y la necesidad de incluir todas las actuaciones en el sistema TYBA; y iv) pásese al Despacho en su oportunidad para proveer y adóptense las medidas que sean necesarias para el control de términos secretariales y para alertar al Despacho sobre el control de términos en las actuaciones que a éste corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ceilis Riveira Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

250ee5f8a86aa2f8e408749ca3b2053b479fa47cc8dadf1a6c087fe3e6bb4699

Documento generado en 22/10/2021 04:00:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica